



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impropia, radicada bajo el No. 2019-00208 propuesta por el Doctor **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, en su calidad apoderado judicial de la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos comenzar por recordar que mediante proveído del 02 de junio de 2021, previo a entrar a estudiar la posibilidad de librar la orden de pago solicitada por el extremo ejecutante, se puso de presente al apoderado judicial del extremo activo, lo relacionado con el pago alegado por la hoy ejecutada, en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$171.597.720), con los que aseguraba acatar el fallo proferido por parte de este Despacho judicial, para efectos que el profesional del derecho emitiera el pronunciamiento al que hubiese lugar.

Observando la suscrita que el Doctor José Oreste Giraldo Gutiérrez, mediante mensaje de datos del día 03 de junio de 2021 (9:53 AM), informa que efectivamente el día martes 1° de junio de 2021, se le informó respecto de la transferencia a la cuenta de ahorros de su poderdante, por la suma de \$171.597.720.00, cantidad equivalente al capital asegurado más los intereses de mora; no obstante, aseguró en su momento el profesional del derecho que restaba únicamente el pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de agencias en derecho a incluir en la liquidación de costas, por lo que solicitó que se efectuara la liquidación respectiva para que la ejecutada proceda con el pago restante.

Frente a esa circunstancia, se ha de señalar que este Despacho Judicial, mediante proveído del 04 de junio de 2021, procedió a aprobar la liquidación de costas por un valor de SEIS MILLONES DEICISEIS MIL PESOS (\$6.016.000), actuación frente a la cual, el apoderado judicial del extremo ejecutante mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021 (9:53 AM), solicita que se autorice su pago directamente a la señora ELIZABETH PEÑA CARDENAS, y que una vez se efectuó el mismo se dé por terminado el proceso.

Bien, tenemos que conforme lo informado por parte de la demandada ARL POSITIVA mediante mensaje de datos del 02 de julio de 2021 (02:15 PM), la suma anteriormente descrita fue depositada a ordenes de este Despacho Judicial, situación que fue corroborada por parte de Secretaría, según se observa al archivo que antecede de la constancia secretarial.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial a la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, previa existencia de certificación bancaria que informe sobre la titularidad de la cuenta a favor de la citada

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial No. 451010000897426 por la suma SEIS MILLONES DEICISEIS MIL PESOS (\$6.016.000) a la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS** identificada con la C.C No. 60.342.278.

REQUIERASE a la citada y a su apoderado para que procedan a allegar certificación bancaria actualizada que de cuenta del número de cuenta de la que es titular **ELIZABETH PEÑA CARDENAS** en donde se ha de consignar la suma.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, **INGRESESE** nuevamente el proceso para emitir pronunciamiento sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8634f5e3ee3371a6d80efcaedfd8c447cc338e451ac1bea7f26a314d60369517

Documento generado en 07/07/2021 04:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Siete (7) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Ddte	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddos	COMFAMILIAR HUILA EPS
RAD	54-001-31-53-003-2020-00121-00

Bien, a modo de antecedentes rememoremos que mediante auto que antecede fechado 11 de Junio de 2021 este despacho judicial decidió el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago, siendo a partir de dicho proveído que le comenzaba a correr el término de traslado a dicho extremo para efectos de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

No obstante, se observa que desde antes, la ejecutada a través de su apoderada judicial mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 a las 8:20 am intervino no solo contestando la demanda sino formulando excepciones de mérito, lo que implica que deba correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de ***“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”***

Finalmente, se ordenará que por la secretaria de este despacho, se remita el respectivo LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO a las partes, si es que no se hubiere hecho, dejando soporte de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante** de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 443, a fin de ***“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*** Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por la secretaria de este despacho, se remita el respectivo LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO a las partes, si es que no se hubiere hecho, dejando soporte de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

REF. EjecutivoSingular
RAD. 2020-00121

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab98fc6762d5d384c5277e856e13fcdee317882cb62cbbfe91cf
10228e27e177

Documento generado en 07/07/2021 04:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ
RAD	54-001-31-53-003-2020-00240-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata el Despacho que en el presente asunto se encuentra debidamente trabado el litigio, pues como quedo explicado en los proveídos que anteceden, la demandada se notificó en oportunidad y ejerció su derecho de contradicción y defensa. Igualmente deviene del expediente que el ejecutante no recorrió el traslado a las excepciones de mérito, pese a que se ellas se dio el traslado de ley correspondiente mediante el proveído de fecha 24 de mayo de esta anualidad.

Por lo anterior, debe resaltarse que de la actitud procesal asumida por cada uno de los extremos, dimana que ninguno de ellos solicitó la práctica de prueba alguna, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda y su respectiva contestación, razón por la cual se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada **“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que las partes del litigio tengan acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ADVIÉRTASE a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada **“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- PAGARE sin número fechado del 13 de febrero de 2019.
- PAGARE sin número fechado del 13 de febrero de 2019.
- PAGARE No. 880100700 fechado del 17 de febrero de 2020.
- PAGARE No. 880099967 fechado del 20 de noviembre de 2019.

Los demás documentos pese a encontrarse reseñados en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden a anexos de la misma, entre ellos destáquese los Certificados de Existencia y Representación Legal, poder general (Escritura Publica No. 375 del 20 de febrero de 2018) y el endoso efectuado al hoy demandante.

Finalmente, ninguna prueba adosó o invocó en el término de traslado de las excepciones, pues no existió pronunciamiento en este sentido.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Documental

Aportados: la parte demandada no adoso prueba documental alguna distinta del poder conferido, el que como se mencionó en líneas atrás, corresponde es a un anexo de la demanda a las voces del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL LINK DEL EXPEDIENTE para el conocimiento de la totalidad de las partes. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5494a70608ba880e337f891b3b68548d8467f3151a949b76c2f48cde36087d7d

Documento generado en 07/07/2021 04:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DALIS CAROLINA FLORIAN DIAZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN PEÑA FLORIAN.
Ddos	LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00246-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, tanto en la demanda principal como en el llamamiento en garantía, según lo decidido en autos del 17 de marzo de 2021, debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, resaltándose que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "017FijacionListaTrasladoExcepciones", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **29 y 30 DE JULIO DE 2021. EI DIA 29 DE JULIO DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y EL DÍA 30 DE JULIO DESDE LAS DOS DE LA TARDE.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las cédulas de ciudadanía de JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ y DALIS CAROLINA FLORIAN DIAZ. Folios 17 y 18 32 del archivo digital 004 del expediente.
- Copia del registro de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN PEÑA FLORIAN. Folio 19 del archivo digital 004.
- Copia del acta de diligencia de audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona La Libertad- en donde se declara la existencia de unión marital de hecho entre los señores JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ y DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ, con fecha del 28 de Febrero del 2017. Folio 20 del archivo digital 004.
- Copia del informe policial de accidente de tránsito del día 01 de octubre del 2018. Folios 21 al 25 del archivo digital 004.
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal No. 2018-80512 y actuación del primer respondiente. Folios 26 al 33 del archivo digital 004 del expediente.
- Copia del informe ejecutivo FPJ 3. Folios 34-38 del archivo digital 004.
- Copia del informe ejecutivo FPJ 11. Folios 39 al 47 del archivo digital 004.
- Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta No. UBCUC-DSNTSANT-01599-2019, de fecha 26 de Marzo del 2019, y No. UBCUC-DSNTSANT-00092-2019, de fecha 09 de Enero del 2019, realizados al señor JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ. Folios 48 al 51 del archivo digital 004.
- Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta: No. UBCUC-DSNTSANT-06223-2018, de fecha 9 de Octubre del 2018; y No. UBCUC-DSNTSANT-02634-2019, de fecha 20 de Mayo del 2019, realizados a la señora DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ. Folios 52 a 56 del archivo digital 004.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de la señora DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ. Folios 66 al 72 archivo digital 004.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ. Folios 73 al 78 archivo digital 004.
- Copia de factura No. 0540 del 13 de abril de 2020 de la Comercializadora de Repuestos KJM. Folio 79 del archivo digital 004.
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA. Folios 80 al 89 del archivo digital 004.
- Constancia de no acuerdo 422-2020, expedida por parte del Centro de Conciliación Asociación Norte Santandereana para la Conciliación en Tránsito. Folios 57 al 65 del archivo digital 004.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandado LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso

queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3 Testimonial: DECRETESE el testimonio del señor JOHN HENRY PABÓN ESTUPIÑAN, como elaborador del informe policial del accidente de tránsito objeto, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Imágenes (4) correspondientes al accidente de tránsito del 01 de octubre de 2018. Folios 36-37 del archivo No.012 del expediente digital.
- Informe Policial del Accidente de tránsito, Bosquejo Topográfico (croquis) y el Informe Verificador de Campo FPJ11, sobre los cuales debe decirse ya reposan en el expediente por aporte de los demandantes y fueron decretados.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandantes JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4 Testimonial: DECRETESE el testimonio del señor JOHN HENRY PABÓN ESTUPIÑAN, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

2.5 Prueba Pericial de Reconstrucción de los Hechos: ACCÉDASE al decreto de la anterior prueba. Conforme a ello, OTORGUÉSE un término de diez (10) días hábiles para que el dictamen pericial sea aportado, so pena de ser desestimado.

2.6 Contradicción del Dictamen: NO CITAR a los MÉDICOS DE LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER, quienes realizaron el dictamen médico-laboral de los señores JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ y DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ, por tratarse esta entidad de una autoridad competente para emanar esta clase de conceptos médicos científicos, y además porque la autoridad competente para dirimir cualquier controversia de dicho dictamen es la jurisdicción laboral.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA : ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Automóviles No. 3012118001075 y clausulado de condiciones. Folios 17 al 82 del archivo digital 011.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandantes JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DAILIS CAROLINA FLORIAN, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del PT JOHN HENRY PABÓN ESTUPIÑAN, policía de tránsito quien realizó el informe del accidente, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.4. Oficios: ACCÉDASE a OFICIAR a la Aseguradora AXA COLPATRIA a efectos de que en el término de DOS DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifieste a quien, que valores y por cuales conceptos se pagó la indemnización a causa del siniestro sufrido, dentro del contrato de póliza SOAT No. 7035571500 sobre la motocicleta de placas VGX-14D perteneciente al señor demandante JESUS STIVEN PEÑA SANCHEZ.

NIEGUESE la solicitud de oficiar a las EPS, ARL, ARS o FONDO DE PENSIONES para efectos de que informen sobre el pago de incapacidades o indemnizaciones, pues se omite por la parte solicitante de la prueba el informar el nombre de las entidades a las que posiblemente pudieron estar afiliados los señores JESÚS STIVEN PEÑA SANCHEZ y DAILIS CAROLINA FLORIAN DIAZ, así como el lugar y correo electrónico a donde ha de dirigirse la solicitud

3.5. Solicitud de No Decreto de Pruebas Documentales de Demandante: NO SE ACCEDERA a su pedimento en atención a que no indica y explica las razones por las cuales los dictámenes presentados no se ajustan a lo indicado en la normativa que trae a colación.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 REQUIERASE al señor LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen copia de la documentación que da cuenta de la propiedad del vehículo de placas HRP-880 de que da cuenta el proceso, ello para la época de los hechos.

4.2 REQUIERASE a la SEGURADORA MAFRE SEGUROS para que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, y que den cuenta de la propiedad del vehículo de placas HRP-880 de que da cuenta el proceso, ello para la época de los hechos.

4.3 REQUIERASE a la parte demandante y demandada para que en el término de dos días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ALLEGUEN toda la información que concierne a la identificación de la causa penal – número de radicado del proceso, funcionario competente y lugar de ubicación- Una vez obtenida la información OFICIE a la autoridad para que proceda a remitir copia de dichas actuaciones penales en el término de dos días siguientes al envió de la solicitud.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0933de6e62333d6ba6127a9b4e5e6834f1302aad41d570d1d092092652475b4e

Documento generado en 07/07/2021 04:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (7) Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00137 propuesta por **TERMOTASAJERO S.A. ESP** a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediara los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 16 de junio hogaña (9:26AM), en el que el demandante atiende lo solicitado por el despacho.

Entrando ahora a analizar lo relativo a decidir si librar mandamiento de pago o no, tenemos que conforme a los hechos y pretensiones, se solicita el cobro de la suma de dinero contemplada en el siguiente **título valor**:

1. **Pagare No. 002**, a través del cual se señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA se obliga a pagar **incondicionalmente y a la orden** de TERMOTASAJERO S.A. ESP la suma de Mil Trescientos Sesenta y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$1.365.180.778).

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) aunque no contempló forma de vencimiento alguna, conforme a la doctrina y jurisprudencia, se entiende la misma **a la vista**.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Ahora, se hace necesario realizar una apreciación respecto a la solicitud de los intereses de mora solicitados, pues se hace hincapié en que los mismos deben ser satisfechos desde el día 10 de mayo de 2021 sin soporte alguno que dé respaldo a tal pedimento. Lo anterior por cuanto la presentación de la demanda data del 24 de mayo de esta anualidad, y en tratándose en una forma de vencimiento a la vista, se entiende que la exigibilidad nace a partir de dicho acto procesal, pues para que llegar a conclusión distinta de lo que

es esta forma de vencimiento, habría de mediar la presentación como tal del documento para ser cobrado, situación que se echa de menos en el presente asunto, por lo que se tomará como tal fecha, el día de la presentación de la demanda tal como se advirtió

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y**

exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónicas las cuales pertenecen y fueron registradas por el demandante en la base de datos de la entidad demandada, conforme deviene de la captura de pantalla aportada en el escrito de subsanación, resulta procedente ORDENAR la notificación personal del señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TERMOTASAJEROS S.A. ESP** y en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA** a pagar a la parte demandante, **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 002 de fecha 28 de octubre de 2019, la siguiente suma de dinero:**
 - A. Mil Trescientos Sesenta y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$1.365.180.778), por concepto de capital.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda, esto es, 24 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, por lo motivado en este auto.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva

del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO al demandado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00137-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b3569a923a220e3d52caf2f5a3175462de8f9e1b7d3b20020641e99dd9528

Documento generado en 07/07/2021 04:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores **PEDRO MIGUEL MELO MELO, Y HUGO MURILLO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 10 de junio del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, pues partiendo del hecho que el término comenzó a contar a partir del día siguiente al de su notificación por estado, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 118 de nuestro estatuto procesal, se concluye entonces que tenía hasta el día 21 de junio de 2021 para realizar la subsanación de la demanda, situación que en esa data no acaeció, pues como se precisó en precedencia, no fue sino hasta un día después 22 de junio, que se allegó el mensaje de datos para tal fin, debiendo señalarse que aunado a ello, los archivos adjuntos y compartidos por medio de enlaces, a esta fecha no funcionan, arrojando un mensaje que da a entender que el destinatario los eliminó.

Partiendo de lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de declarar extemporánea la subsanación de la demanda, basándonos en el principio contemplado en el artículo 117 de nuestro estatuto procesal, el cual reza textualmente “**Los términos señalados en este código** para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**”, no siendo en este caso otra la consecuencia que el rechazo de la presente demanda de pertenencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO EXTEMPORANEA la subsanación de la demanda presentada por parte de la Doctor ANDREA DEL PILAR GARCIA, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia promovida por los señores **PEDRO MIGUEL MELO MELO, Y HUGO MURILLO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

*Ref. Proceso Verbal de Perseverancia
Rad. 54-001-31-53-003-2021-000138-00*

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ed138767249151eaecde5cf8e761a509cfed9c71812663d0decc90af867240

Documento generado en 07/07/2021 04:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZBELTRAN**, en contra de los señores **JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 02 de julio de 2021 (8:41 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante afirma que la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A, esta siendo demandada en virtud a que el vehículo que identificado con la placa TPP 580, involucrado en el accidente que es base de la litis, se encuentra vinculado a dicha sociedad, y sumado a ello asegura que los señores ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN Y JUANA BELTRAN, no cuentan con correo electrónico, pero que pueden utilizar el del profesional del derecho para dirigirse las diferentes comunicaciones.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo respecto de los demandados NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO, EMPRESA DE TRANSPORTE TRASAN S.A., y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, da a conocer direcciones electrónicas, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matricula mercantil del extremo pasivo en caso de las entidades, y el acta de la audiencia de conciliación en caso de la persona natural, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de estas personas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con

c.r.s.l.

ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora, en lo que hace referencia al señor JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica alguna de este demandado, pero aporta dirección física del mismo, se le ordena que se notifique a esta persona de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, en contra de los señores JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO, la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO, EMPRESA DE TRANSPORTE TRASAN S.A., y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal a la dirección física registrada en la demanda, debiendo anexarle y hacerle entrega además del presente auto, de la demanda y de sus anexos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab594c03c8ade6af9c7c4baa6bcbc9e951daa5e066fd833504875c62b4c1d23e

Documento generado en 07/07/2021 04:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, Siete (07) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00172-00**, y propuesta por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al anexo de demanda del poder conferido, si bien fue otorgado en debida forma conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 vigente, no se puede predicar lo mismo respecto de su constitución y lo plasmado en su cuerpo, pues resulta en contravía de lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se denota que el asunto sobre el cual se pretende actuar esté debidamente “*determinado y claramente identificado*” como lo exige la norma; observándose por el contrario equívoco e impropio, pues no se expresa con claridad en dicho poder cuáles son las obligaciones a ejecutar en la presente demanda, con el fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica, no bastando manifestar que el mismo se confiere de conformidad con los hechos de la demanda.
- B. Finalmente, tenemos que analizadas las facturas objeto de ejecución, algunas de ellas resultan ilegibles e incompletas; por ello se le requiere para que proceda de conformidad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo expuesto en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00172-00

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66468d010429fe7b1a66c56aaf49e031c62fb54d8dd162f010bf
d6484d409c94**

Documento generado en 07/07/2021 04:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor ELIUMER ALFONSO CARVAJAL FARFAN en su condición de apoderado judicial del señor **BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA** actuando en nombre propio, en contra del señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ**, la empresa **HULLAS DEL ZULIA LTDA** y de la **ASEGURADORA SURAMERICANA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, de lo estudiado en el juramento estimatorio, brilla por su ausencia la debida discriminación de cada uno de los conceptos susceptibles a indemnizar, pues si bien se intenta relacionarlos en el acápite de la cuantía, allí igualmente se presenta de manera confusa cada uno de los conceptos por daños materiales, especialmente respecto al daño emergente pues no se avizora discriminación alguna sobre dicho ítem, más que el simple valor final; por ello a efectos de dar cumplimiento al requisito del numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., se deberá estimar de forma clara y bajo juramento cada uno de los conceptos y su debida discriminación, a la luz de lo enunciado en el artículo 206 del estatuto procesal.
- B. Analizado el anexo del registro civil de nacimiento del señor demandante, se observa que la identificación del padre corresponde al señor "**ELIECER TRASLAVIÑA SERRANO**" identificado con C.C. 88.201.321 de Cúcuta; no obstante el señor demandante indica obrar en la demanda bajo la calidad de hijo del señor fallecido **JESUS MANUEL TRASLAVIÑA SERRANO**, evidenciándose una gran contradicción en los nombres, ello para los efectos de la acreditación de la condición y calidad de parte, desatendiendo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

En virtud de ello deberá aclarar su condición y manifestar la situación respecto del registro civil de nacimiento, pues de ser el caso, deberá acreditar las posibles anotaciones en el registro civil del señor **JESUS MANUEL TRASLAVIÑA SERRANO** en relación a su identificación; además de que tampoco se logra observar los datos de la madre, resultando totalmente ilegible, siendo relevante dicha situación pues se allega una declaración extraprocesal en donde manifiesta la señora **LUZ MARINA ORTEGA SIERRA** que declara bajo la gravedad de juramento que el aquí demandante **BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA**, es su hijo. Debiéndose, además, según el caso efectuar las correcciones a que haya lugar en las diferentes piezas.

- C. De otro lado, en relación a la medida cautelar solicitada, se pretende con la misma ordenar el embargo sobre el bien automotor de placas VEQ-942; no obstante a todas luces resulta improcedente decretar tal medida cautelar pues no se ajusta a lo establecido en el capítulo 1° del libro de medidas cautelares y cauciones del C.G.P., especialmente por el tipo de proceso que se pretende tramitar. Por tanto se debe requerir a la parte demandante para adecue su solicitud; pues de lo contrario, como consecuencia lógica deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibles “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, sin que para esta diligencia sea de recibo la manifestación de recursos económicos, pues se ha de recordarse que para las diligencias de conciliación prejudicial existen centros acreditados para llevar a cabo las mismas de manera gratuita.
- D. Finalmente, del escrito bajo estudio se observa que en su acápite de notificaciones no se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de la parte demandante, por tanto, si no ha sido aperturado uno con anterioridad, para ser parte procesal, deberá proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital.

Por las razones anotadas que resultan suficientes, se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Declarativo Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-000175-00

Código de verificación:

5d16b811589505fd1388dfacbb9056afd68cb89088b135cc42259ed75dadf894

Documento generado en 07/07/2021 04:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de en contra de **LEONEL VALERO ESCALANTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida debemos remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, pues del mismo podemos observar que si bien es cierto se encuentra acorde a las formalidades del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, y sumado a ello se demuestra que fue conferido a través de mensaje de datos, olvida la profesional del derecho que tratándose de una entidad inscrita en el Registro Mercantil, a las voces de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", evidenciándose en el caso concreto que el mismo fue remitido desde la dirección enrique.manotas@bbva.com, siendo esta dirección digital diferente a la que luce a folio 14 del archivo "004Demanda" en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se refleja que es notifica.co@bbva.com.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad, y adecue esta actuación, allegando al plenario prueba documental que de cuenta que el poder conferido por parte del extremo ejecutante a través de mensaje de datos, fue remitido desde el correo electrónico que aparece en su Matricula Mercantil para efectos de notificaciones.

- B. De otra parte, observa la suscrita que de los numerales CUARTO, y SEXTO, del acápite de hechos, se da a conocer la existencia de unas obligaciones respaldadas en los pagarés No. M026300110234003219602336016 y M026300110234003219602326470, en las cuales al parecer el extremo ejecutado se comprometió a cancelar 248 y 253 cuotas mensuales respectivamente, no obstante y a pesar que entiende la suscrita que se pretende ejecutar en esta oportunidad dicho título haciéndose uso de una cláusula aceleratoria, lo cierto es que el ejecutante omite dar a conocer la fecha en la cual se configuró la mora en cabeza del deudor, razón por la cual se le requiere para que aclara esta circunstancia para cada pagaré.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585d93187191a4f356825f1d9e87a152eeb8321f43114d43e8be13b860831e8b

Documento generado en 07/07/2021 04:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>